



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

LEY N° 5909

Promulgada el 19/03/82.

Boletín Oficial N° 11.446, del 29 de marzo de 1982.

Incluir un párrafo en el artículo 13 inciso d) de la Ley N° 3.338/58.

**Ministerio de Gobierno, Justicia y Educación
Secretaría de Estado de Educación y Cultura**

Visto lo actuado en expediente N° 47-566/81 del Registro de la Secretaría de Estado de Educación y Cultura y el Decreto Nacional N° 877/80, en ejercicio de las facultades legislativas concedidas por la Junta Militar,

**El Gobernador de la provincia de Salta sanciona y promulga con fuerza de
LEY**

Artículo 1°.- Inclúyese el siguiente párrafo en el artículo 13, inciso d) de la Ley N° 3.338/58:

“Para ingresar como Maestro Catequista de la Religión Católica, Apostólica, Romana, sea en carácter de titular, interino o suplente, el postulante deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Tener título secundario;
- b) Poseer título de Maestro Catequista otorgado por los organismos competentes y revalidado por la máxima autoridad de la Jurisdicción Eclesiástica (Ordinario del lugar);
- c) Testimonio de vida y costumbres convalidado por la Autoridad Eclesiástica indicada en el inciso anterior. Este testimonio deberá expedirse con una anterioridad no mayor de tres meses a la fecha de la designación.”

Art. 2°.- Inclúyese el siguiente párrafo en el artículo 19 de la Ley N° 3.338/58:

“La estabilidad del Maestro Catequista estará condicionada por el cumplimiento de los requisitos establecidos por el artículo 13, inciso d) de la Ley N° 3.338/58. Asimismo, perderá su estabilidad como Maestro Catequista el docente que cometiera actos que lo desvinculen de la Religión Católica, Apostólica, Romana, como ser el abandono de la fe por adhesión a otras religiones o sectas, contraer segundo matrimonio permaneciendo válido el primero, conducta manifiestamente reñida con la doctrina católica y otros actos que signifiquen evidente contradicción entre su vida y su enseñanza catequista. Para resolver el Consejo General de Educación sobre la pérdida de la estabilidad del Maestro Catequista, deberá previamente requerir información de la máxima autoridad eclesiástica de la zona. Asimismo la máxima autoridad eclesiástica de la zona podrá pedir la baja del Maestro Catequista que hubiera incurrido en los actos referidos en este artículo.

Los Maestros Catequistas interinos o suplentes, en forma previa a su titularización, deberán renovar el testimonio de vida y costumbres exigidos para el ingreso.”

Art. 3°.- Inclúyese en el artículo 61 de la Ley N° 3.338/58, el siguiente inciso:

“i) Título Catequístico expedido por Seminario Internacional, Nacional, Regional o Diocesano, los cuales para tener valor oficial deben estar aprobados por la máxima autoridad eclesiástica de la zona.”

Art. 4°.- Téngase por ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial de Leyes y Archívese.

Ulloa – Folloni – Müller – Sansberro – Plaza.